

Granada, Meta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00206 00
Proceso: Insolvencia

Se pone en conocimiento de las partes la respuestas a los requerimientos ordenado al BANCO BOGOTA y al insolvente mediante audiencia 9 de septiembre de 2020, así mismo, del escrito allegado por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA.

Téngase en cuenta los estados financieros actualizados desde el 01 de enero del 2020 a corte del 30 de septiembre del 2020, allegado por la parte insolvente, siendo presentados los mismos de forma trimestral. De igual modo, se REQUIERE a la parte insolvente para que allegue en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este auto los estados financieros faltantes es decir los que son a corte de diciembre de 2020 y el paz y salvo de COLPENSIONES.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30 de la ley 1116 del 2006, se convoca a las partes y a los interesados a la audiencia de resolución de objeciones dentro de las presentes diligencias, la cual se llevara a cabo el día 6 del mes de mayo del 2021, a la hora de las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61d08ddd273aaa4bc82a9135d391f33002b6bce8b3e395c22d0397e450dc49e
2

Documento generado en 11/02/2021 04:06:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00246 00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, por el lapso de seis (06) meses contados a partir de la notificación por estado del asunto, lo anterior obedece a que los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión a la pandemia del covid 19 en el territorial nacional y que después de haberse levantado, el cumulo de trabajo se supero ampliamente, situación que conlevó a que no se profiriera la respectiva decisión dentro del término de instancia que establece la norma inicialmente citada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a90c53186b9fa048f3e8982d720b43bfbb49c4b94f62d5d019da33d2d9
f2c6c**

Documento generado en 11/02/2021 04:06:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la constancia que la EPS SANITAS, respecto del Ingreso base de cotización desde el año 2008 hasta el 2010.

Así mismo, envíese copia del oficio a COLPENSIONES, al apoderado de la parte actora, para que sea diligenciado en brevedad a la entidad y sea diligenciado y allegado antes de la fecha de la audiencia del artículo 373 del C.G.P.

Señálese el día 14 de abril del 2021, a las 2:00 pm, para realizar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes, al perito y a sus apoderados a la audiencia arriba señalada y por Secretaría déjese las constancias del caso y adviértaseles que deben contar con los medios tecnológicos para la realización virtual de la misma.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN de los anteriores demandados conforme al memorial poder conferido.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se creo el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda. Se les allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

Por Secretaria, bríndesele información a las partes sobre el estado actual del proceso y envíeseles el expediente de manera digital a los interesados.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f16bf9b5b9e59e82505100bdafcd19076dee77ec2f153df58cd0f8298032341

Documento generado en 11/02/2021 04:06:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00246 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito formal de la conciliación prejudicial de los demandantes LOPEZ AMAYA JEINER JULIAN, LOPEZ AMAYA SANDRA PAOLA, LOPEZ AMAYA SEBASTIAN Y LOPEZ AMAYA MANUEL ANDRES.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La parte pasiva a través de sus apoderados judiciales señalaron que los demandantes LOPEZ AMAYA JEINER JULIAN, LOPEZ AMAYA SANDRA PAOLA, LOPEZ AMAYA SEBASTIAN Y LOPEZ AMAYA MANUEL ANDRES estaban obligados agotar el requisito de conciliación prejudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues si bien es cierto que la única persona que cumplió el mismo fue la señora EDIRMA AMAYA JIMENEZ, y que los demás demandantes solicitaron la inscripción de la demanda y a la luz del párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., se podía instaurar la demanda de manera directa sin que existiera la obligación del requisito de procedibilidad, también lo es que el día 11 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandante desistió de la medida cautelar de inscripción de la demanda afirmando que los mismos no tiene dinero para sufragar los gastos de la póliza que respaldara dicha inscripción, de modo que si desistieron de tal medida se entiende que jamás se solicitó y los obliga agotar la conciliación prejudicial, luego, al no haberlo hecho los mismos no están facultados para instaurar la presente acción.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla los casos en los cuales puede el demandado interponer Excepciones previas, es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos, los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades, a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación.

La excepción previa invocada por los apoderados de los demandados se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual corresponde a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*.

En cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la misma se presenta en el evento de que el libelo demandatorio no reúna los requisitos legales de forma establecidos tanto en la norma Procedimental Civil, como en las leyes especiales dispuestas por el legislador.

Los fundamentos facticos que sustentan la excepción formulada, radican en el no agotamiento del requisito de procedibilidad de los demandantes LOPEZ AMAYA JEINER JULIAN, LOPEZ AMAYA SANDRA PAOLA, LOPEZ AMAYA SEBASTIAN Y LOPEZ AMAYA MANUEL ANDRES siendo para la parte demandada un requisito formal para incoar la presente demanda conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P., luego al no haberse dado cumplimiento al mismo ha debido ser rechazada la demanda.

Respecto de este tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “...la “audiencia de conciliación”, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

(...)

si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues **ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación** (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01)”¹.

El artículo 35 de la ley 641 de 2001 consagra que “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil...” no obstante, puede suceder que se admita la demanda sin este requisito, caso el cual en el presente asunto se debió en principio porque los demandantes LOPEZ AMAYA JEINER JULIAN, LOPEZ AMAYA SANDRA PAOLA, LOPEZ AMAYA SEBASTIAN Y LOPEZ AMAYA MANUEL ANDRES había solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda con lo cual, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., se suplió el cumplimiento de dicha conciliación previa, posteriormente a través de su apoderada judicial es que desisten de la misma siendo aceptada dicha solicitud en auto del 14 de febrero de 2019, situación frente a la cual la parte demandada no presentó ningún reparo, no obstante, con posterioridad es que presenta la excepción de previa argumentado la falta del requisito de procedibilidad.

De modo que el defecto observado de acuerdo con la mentada jurisprudencia no se considera que sea susceptible de alegarse por vía de excepción previa por cuanto no aparece consagrado en parte alguna, ya que la parte demandada contaba con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la falta de requisito echado de menos como era haber interpuesto el correspondiente recurso frente al auto que aceptó el desistimiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, además, si la conciliación prejudicial fuere un requisito formal de la demanda, no se podría proseguir con su trámite hasta que no se agotado dicho requisito.

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 641 de 2001 que prevé “*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación*”, y también se permite omitir dicho requisito cuando se ignora el lugar de residencia y/o domicilio de quien debe ser citado, sin que ello afecte la validez del rito procesal diligenciado, es mas resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, lo que quiere decir que dicha deficiencia puede de remediarse en el curso de la actuación.

En ese orden, se declarará INFUNDADA la excepción previa de “***Inepta demanda por falta de requisitos formales, como requisito de conciliación prejudicial***” propuesta por los demandados, no se hará condena en costas por no aparecer causadas las mismas.

Conforme lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “***Inepta demanda por falta de requisitos formales, como requisito de conciliación prejudicial***” propuesta por los demandados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a488a10d420f91bf47b92b03f1cd6223a00b749b0e8c06b44ab19d2326cb3
07**

Documento generado en 11/02/2021 04:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**